



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO LÓPEZ BARROSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.1652/2017

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1652/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto López Barroso, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106500209217, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Como es de conocimiento público, los autos con placas del Estado de México que cometen infracciones de tránsito captadas por sistemas electrónicos en la Ciudad de México, no podían ser notificados y/o conminados al pago de dichos montos.

Recientemente, se anunció que el Gobierno de la Ciudad de México buscaría acordar una colaboración para que contribuyentes de ambas entidades pagaran sus infracciones cometidas en ambas demarcaciones.

Al respecto, solicito:

1.- Copias de las circulares, acuerdos de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano que cometan o cometieron contribuyentes del Estado de México, o bien que portan placas de dicho estado, en la Ciudad de México.

2.- Copias de las circulares, acuerdos de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México que cometan o cometieron contribuyentes de la CDMX, o bien que portan placas de esta ciudad, en el Estado de México.



3.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido emitidos a contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México.

4.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido notificadas a contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México.

5.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido pagadas por contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México. Datos para facilitar su localización” (sic)

II. El dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual informo lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6a fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 Y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al respecto le informo que la información que requiere no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad de Distrito Federal el cual se refiere a las atribuciones de este Sujeto Obligado.

De lo anterior se deriva lo siguiente debe ingresar su solicitud de información pública a través de la dirección electrónica www.infomexdf.org.mx de la siguiente instancia que de acuerdo a sus atribuciones le podrá proporcionar la información solicitada.

Los Datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública

Responsable la Lic. Nayelly Hernández Gómez Av. José María Izazaga número 89 piso 10 en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas ofinfpub00@ssp.df.gob.mx teléfono 57167700 ext. 7801

Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.

...” (sic)

De los “Avisos del Sistema” se desprende que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del particular, a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Publica.



Plataforma Nacional de Transparencia
Acuse de remisión a Ente Público competente

México D.F. a 02 de agosto de 2017

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del ente público, se remite al ente público que se considera competente.

Folio de la solicitud: 0106500209217

Ente(s) público(os) al (a los) que se remite:

0109000255717-Secretaría de Seguridad Pública

Fecha de remisión: 16/07/2017 00:17

Información solicitada:

Como es de conocimiento público, los autos con placas del Estado de México que cometen infracciones de tránsito captadas por sistemas electrónicos en la Ciudad de México, no podían ser notificados y/o conminados al pago de dichos montos.

Recientemente, se anunció que el Gobierno de la Ciudad de México buscaría acordar una colaboración para que contribuyentes de ambas entidades pagaran sus infracciones cometidas en ambas demarcaciones.

Al respecto, solicito:

- 1.- Copias de las circulares, acuerdos de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano que cometan o cometieron contribuyentes del Estado de México, o bien que portan placas de dicho estado, en la Ciudad de México.
- 2.- Copias de las circulares, acuerdos de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México que cometan o cometieron contribuyentes de la CDMX, o bien que portan placas de esta ciudad, en el Estado de México.

III. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“ ...

Acto Reclamado: La respuesta del sujeto obligado consistente en un mensaje sin formato de fecha 22 de junio de 2017 el cual está disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicha respuesta, que no está firmada por servidor público alguno, afirma que "la información que requiere no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad de Distrito Federal el cual se refiere a las atribuciones de este Sujeto Obligado". Esta respuesta es omisa e insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley Federal"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley Local") y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

Solicitud de acceso a la información pública número 0106500209217, de fecha 20 de junio de 2017 solicité información relativa a la aplicación de infracciones a automóviles con placas del Estado de México que circulen por la Ciudad de México, de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome un Artículo de la Ley de Movilidad. Dado que mi solicitud versa sobre datos y estadísticas relacionadas con la aplicación del Reglamento de Tránsito, este sujeto obligado es por lo menos, parcialmente competente y debe entregar la información pública que tenga disponible.

Para ello, debió hacerse una búsqueda, cosa que no sucedió porque la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieren tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.

En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que, por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario que el sujeto obligado mencionara sus competencias y tuviera la ligereza de afirmar que la información que requiero no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad, pues independientemente de ellas, puede haber administrado, adquirido, transformado o simplemente, poseer la información solicitada. Así, el sujeto obligado por el pasó por alto lo establecido en la Ley General,

La Ley Local y la Constitución; veamos:



LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles 1..)

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona (...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13, Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública...

En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Secretaría que la causa eficiente para la entrega de información establecida en la ley no es normativa, es decir, no son las competencias de cada uno de los entes, sino que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente es que de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente, posea la información solicitada.

Con esta respuesta, parece ser que el sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sino que además, en la especie, niega haber realizado cualquier actividad, estudio, estadística o informe respecto a el exceso de velocidad, las multas de tránsito y la imposición de foto multas, lo cual es contrario a la lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información, debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local que dispone:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que



ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el Instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que se le ordene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones del Sujeto Obligado 4) que se le ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso, se le ordene al Comité de Información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el Instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicité.” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, o formularan alegatos.



V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico de la misma fecha, remitió el oficio DNRM-1985-2017 del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Normatividad y Regulación de la Secretaría de Movilidad, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

Ante esto, se manifiesta que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no contempla ni exige al Sujeto Obligado a firmar la respuesta que se le otorgue al ciudadano, pues ésta se envía por un sistema de información pública que se denomina el Plataforma Nacional de Transparencia, el cual, para su ingreso y manejo, debe existir el registro del servidor público adscrito al Sujeto Obligado, por lo que la firma se obvia al entregarse la respuesta por un medio oficial, y se sobre entiende que quien la emite es un servidor público.

Por otra parte, tampoco es evasivo dirigir al ciudadano a la dependencia con atribuciones para atender su pregunta, al contrario, forma parte de la atención ciudadana, canalizar atinadamente al ciudadano, al lugar, área o dependencia en donde su inquietud pueda ser resuelta.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (sic)*

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El dieciséis de octubre del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del presente asunto.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Como es de conocimiento público, los autos con placas del Estado de México que cometen infracciones de tránsito captadas por sistemas electrónicos en la Ciudad de México, no podían ser notificados y/o conminados al pago de dichos montos.</i>”</p>	<p><i>“... Con fundamento en el artículo 6a fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 Y 201 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, al respecto le informo que la información que requiere no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad de Distrito Federal el cual se refiere a las atribuciones de este Sujeto Obligado.</i>”</p>	<p><i>“... Acto Reclamado: La respuesta del sujeto obligado consistente en un mensaje sin formato de fecha 22 de junio de 2017 el cual está disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha respuesta, que</i>”</p>



<p>Recientemente, se anunció que el Gobierno de la Ciudad de México buscaría acordar una colaboración para que contribuyentes de ambas entidades pagaran sus infracciones cometidas en ambas demarcaciones.</p> <p>Al respecto, solicito:</p> <p>1.- Copias de las circulares, acuerdos de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano que cometan o cometieron contribuyentes del Estado de México, o bien que portan placas de dicho estado, en la Ciudad de México.</p> <p>2.- Copias de las circulares, acuerdos</p>	<p>De lo anterior se deriva lo siguiente debe ingresar su solicitud de información pública a través de la dirección electrónica www.infomexdf.org.mx de la siguiente instancia que de acuerdo a sus atribuciones le podrá proporcionar la información solicitada.</p> <p>Los Datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública</p> <p>Responsable la Lic. Nayelly Hernández Gómez Av. José María Izazaga número 89 piso 10 en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas ofinpub00@ssp.df.gob.mx teléfono 57167700 ext. 7801</p> <p>Sin más por el momento y en espera que la información sea de su utilidad, reciba un cordial saludo.</p> <p>..." (sic)</p>	<p>no está firmada por servidor público alguno, afirma que "la información que requiere no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad de Distrito Federal el cual se refiere a las atribuciones de este Sujeto Obligado". Esta respuesta es omisa e insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley Federal"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley Local") y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").</p> <p>Solicitud de acceso a la información pública número 0106500209217, de fecha 20 de junio de 2017 solicité información relativa a la aplicación de</p>
--	---	---



<p>de colaboración, resoluciones, convenios o cualesquiera actos administrativos que hayan sido formalizados con las autoridades o dependencias de la Administración Pública del Estado de México para la emisión, notificación y cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito del Estado de México que cometan o cometieron contribuyentes de la CDMX, o bien que portan placas de esta ciudad, en el Estado de México.</p> <p>3.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido emitidos a contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México.</p> <p>4.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido notificadas a contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México.</p> <p>5.- Número de multas y/o infracciones que a la fecha han sido pagadas por</p>		<p>infracciones a automóviles con placas del Estado de México que circulen por la Ciudad de México, de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome un Artículo de la Ley de Movilidad. Dado que mi solicitud versa sobre datos y estadísticas relacionadas con la aplicación del Reglamento de Tránsito, este sujeto obligado es por lo menos, parcialmente competente y debe entregar la información pública que tenga disponible.</p> <p>Para ello, debió hacerse una búsqueda, cosa que no sucedió porque la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieran tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.</p> <p>En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado</p>
---	--	--



<p><i>contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México. Datos para facilitar su localización” (sic)</i></p>		<p><i>anteriormente, en virtud de que, por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.</i></p> <p><i>La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario que el sujeto obligado mencionara sus competencias y tuviera la ligereza de afirmar que la información que requiero no está comprendida en el artículo 12 de la Ley de Movilidad, pues independientemente de ellas, puede haber administrado, adquirido, transformado o simplemente, poseer la información solicitada.</i></p> <p><i>Así, el sujeto obligado por el pasó por alto lo establecido en la Ley General,</i></p>
---	--	---



		<p>La Ley Local y la Constitución; veamos:</p> <p>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles 1._)</p> <p>LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona (...)</p> <p>Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán</p>
--	--	--



		<p>de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 13, Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos</p>
--	--	--



		<p><i>públicos. así como de cualquier persona física. moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública...</i></p> <p><i>En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Secretaría que la causa eficiente para la entrega de información establecida en la ley no es normativa, es decir, no son las competencias de cada uno de los entes, sino que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente es que de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente, posea la información solicitada.</i></p> <p><i>Con esta respuesta, parece ser que el sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sino que además, en la especie, niega haber realizado cualquier actividad, estudio, estadística o informe respecto a el</i></p>
--	--	--



		<p><i>exceso de velocidad, las multas de tránsito y la imposición de foto multas, lo cual es contrario a la lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información, debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local que dispone:</i></p> <p><i>Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</i> <i>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;</i> <i>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la</i>
--	--	--



		<p><i>información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</i></p> <p><i>Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el Instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que se le ordene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones</i></p>
--	--	--



		<p>del Sujeto Obligado 4) que se le ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso, se le ordene al Comité de Información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el Instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicité.” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, el recurrente manifestó como **agravio** que a través de la respuesta el Sujeto Obligado le negó la información de interés, argumentando no tener competencia.

En ese sentido, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, resulta necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario,



dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*



...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consiste en garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

De lo anterior, y atendiendo a que el interés del ahora recurrente consistió en información relacionada con los convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Ciudad de México y el Estado de México, para la emisión, notificación y



cobro de infracciones al Reglamento de Tránsito Metropolitano, así como diversas estadísticas relacionadas con multas e infracciones emitidas a contribuyentes con vehículos con placas del Estado de México, y el Sujeto Obligado al considerar que no es competente para atender dichos requerimientos, remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que el presente estudio consistirá en aclarar si la orientación realizada por el Sujeto Obligado se ajustó a derecho.

Ahora bien, del análisis realizado al portal de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que en la liga de internet <http://www.ssp.df.gob.mx/fotomulta/documentos/contrato.pdf> se desprende un Contrato celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública y una Sociedad Mercantil, el cual tiene como objeto la *“Subrogación de Servicios para Imponer Multas a Través del Sistema Integral de Fotomultas”*, por lo que se advierte que dicha Secretaría, tiene atribuciones respecto a la emisión de las Fotomultas.

Del mismo modo, en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que en la liga de internet <http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/documentos/cinemometros/35515LP.PDF> se desprende un Contrato celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y una Sociedad Mercantil, el cual tiene como objeto la *“Subrogación Multianual del Servicios para Imponer Multas por medio de Cinemómetros a Vehículos que excedan los límites de Velocidad”*, por lo que se advierte que tiene atribuciones respecto a la imposición de multas por exceder los límites de velocidad en la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión al portal oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente al apartado de Reglamento de Tránsito consultable en la liga



electrónica http://www.ssp.df.gob.mx/reglamentodetransito/motivos_fotomulta.html se desprende la publicación de información correspondiente a conductas detectables a través de Fotomultas, como se muestra a continuación:



Al desplegar la página que se muestra, se puede observar la siguiente información:

MULTA	CONDONACIÓN PARCIAL
No usar cinturón de seguridad	80 %
Uso de distractores mientras conduce	80 %
Transportar niños en asientos delanteros	80 %
No respetar la señal de alto del semáforo	80 %
Dar vuelta prohibida	80 %
Invadir el paso peatonal	80 %
Invadir el área de espera para bicicletas y motocicletas	80 %
Invadir carriles confinados	50 %
Invadir carril exclusivo de motocicletas	80 %
Conducir en contra flujo	80 %
Circular en sentido contrario	80 %



Por lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública tiene atribuciones, para detentar la información de interés del ahora recurrente, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública, a través del link http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/proceso_fotomulta.html, establece el proceso que se efectúa cuando se infringe lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, el cual establece los siguientes puntos como metodología para la detección, notificación y cobro de las multas:

- **DETECCIÓN**

Captura de imagen por la empresa Envío de imagen instantáneo a la SSP.

- **VALIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

Personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal autorizado para infraccionar, en el área de tránsito, revisa, valida, firma electrónicamente y emite la multa.

Este paso tiene una duración de 5 días aproximadamente

Hasta este momento se impone la multa.

- **NOTIFICACIÓN**

La empresa notifica al ciudadano la multa generada.

Se notifica al ciudadano en 10 días aproximadamente.

- **PAGO DE MULTA**

*El ciudadano realiza su pago en la Tesorería.
Ciudadano recurre multa.*

- **PAGO DEL SERVICIO**

La SSPDF paga a la empresa por el servicio hasta que el ciudadano haya pagado la multa.

Se paga únicamente sobre multas pagadas.



De lo anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública, establece un proceso para la detección, notificación y cobro de las multas detectadas por infringir el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Lo anteriormente expuesto, genera certeza a este Instituto para determinar que la Secretaría de Seguridad Pública, está en posibilidades de emitir un pronunciamiento respecto de los requerimientos formulados por el ahora recurrente, por lo que el actuar del Sujeto Obligado al remitir la solicitud de información ante dicha Secretaría, se ajustó a lo previsto en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información.**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Por lo anterior, se determina que el actuar del Sujeto Obligado al remitir la solicitud de Información ante la Secretaría de Seguridad Pública, genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, al no haber generado silencio administrativo, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento a la solicitud de información, y remitió la solicitud ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse respecto de los requerimientos, advirtiéndose que atendió en su contexto la misma, asimismo, se debe de indicar que la actuación del Sujeto recurrido se reviste del principio de buena fe, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese sentido, se concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad se encuentra ajustada a derecho.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**